

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 056

Artículo Primero.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por modificación la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 110.-.....

I. a II

III. Pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; en cuyo casos dichos descuentos no podrán exceder del 30 % treinta por ciento del salario.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación el Artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores para quedar como sigue:

Artículo 41.-

Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto este le otorgara automáticamente de la fecha que haya dejado de percibir ingresos salariales, según se desprenda de la dada de baja del sistema de seguridad social, prórrogas en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizaran a saldo insoluto del crédito.

.....

Ahora bien, vencido el plazo anteriormente señalado para las prórrogas por desempleo, si el trabajador continúa sin empleo formal podrá solicitar al Instituto la realización de un estudio socio económico a fin de que se ajuste el factor de pago a sus posibilidades económicas.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de Noviembre de dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL